



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El veintiocho de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día diecisiete de noviembre del mencionado año, a través del oficio número TCA-SGA-1263/2015. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fue presentado en la XII Sesión Ordinaria el proyecto formulado por la Ponente, el cual no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenándose su reasignación; en consecuencia, el día catorce de abril del mencionado año, fue reasignado y remitido a la Tercera Sala Unitaria el Toca de Reclamación, para la elaboración del nuevo proyecto de resolución.

2

III.- Este Órgano Colegiado, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictó resolución en el presente recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos IV a VI de esta resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los Recurrentes, en el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en los considerandos IV al VI del presente fallo, se **confirma** la parte conducente del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, pronunciado en el Juicio Contencioso Administrativo número 593/2015-S-1, en el que la Primera Sala de este Tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por los actores, y en plenitud de Jurisdicción, se ordena declinar la competencia a favor del **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA**, para que sea esta la autoridad que deba conocer de la presente litis..."

IV.- El Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, rechazó la competencia planteada y remitió los autos

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado.

**V.-** Por su parte el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, inicio el trámite relativo al conflicto competencial, asignándole el número 24/2017. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en autos del referido conflicto competencial, determinando que la competencia legal para conocer del conflicto planteado se surte a favor de este Tribunal, ordenando remitirle los autos para que continúe en su conocimiento.

**VI.-** Mediante acuerdo de dieciséis de enero del año que transcurre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 632-PI, suscrito por la actuaria judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el que se adjuntó copia certificada de la resolución dictada en el conflicto competencial antes señalado y haciendo devolución de los autos originales del presente Toca de Reclamación así como del expediente administrativo 593/2015-S-1. Dejándose insubsistente la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose resolver lo conducente.

**VII.-** En auto dictado el dieciséis de enero del presente año, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-122/2018, de fecha primero de febrero del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

4 II.- Se estima innecesario reproducir el acuerdo impugnado de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión al recurrente, a partir que el citado acuerdo obra en los autos y es tomado en cuenta al resolver.

III.- Los ciudadanos  
\*\*\*\*\* , en su único  
agravio expusieron lo siguiente:

1. Que el acuerdo que recurren les causa agravios, toda vez que el Magistrado Instructor se declara incompetente con el simple argumento de que es una autoridad civil la que debe conocer de su juicio, por tratarse de bienes reales, y que el juicio contencioso administrativo no tiene por objeto resolver conflictos entre particulares, lo cual a su consideración es ilógico, pues dicha decisión la sustentó en

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

artículos del Código Civil del Estado de Tabasco, para desconocer los actos que reclaman, mismos que resultan ser de competencia de las Salas de este Tribunal, tal y como lo señala el artículo 16 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tratarse de un acto administrativo dictado por una autoridad municipal.

2. Que la nulidad que reclaman corresponde a un acto administrativo y no a un derecho real, como fue sostenido por la Sala recurrida, toda vez que señalan que un derecho real consiste en un poder jurídico que se ejerce en forma directa sobre un bien, resultando un caso contrario a lo que solicitaron en su escrito inicial de demanda, pues en ningún momento reclaman la posesión de algún bien inmueble, si no la nulidad absoluta de un título municipal, el cual fue expedido por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, pues al otorgarlo a terceras personas, trajo como consecuencia agravios a su persona derivado de un acto de autoridad, no de un particular como se argumentó, careciendo su actuar de sustento legal y análisis exhaustivo de la litis planteada.

**IV.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que el agravio expuesto por los recurrentes es **fundado**, atento a que en el presente asunto existe un pronunciamiento de derecho por parte del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, al resolver el conflicto competencial número 24/2016, por el que determinó que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa conocer de la demanda promovida por los impugnantes, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, Presidente Municipal, Primer Síndico

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

de Hacienda y Secretario, todos adscritos al ente Municipal antes citado, considerando ese cuerpo colegiado, que la naturaleza de la acción es administrativa, toda vez que, lo que se reclama de dichas autoridades es haber expedido un Título Municipal de Propiedad en favor del ciudadano \*\*\*\*\* , con arreglo en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Bajo esa tesitura, se constata del escrito de demanda, que el acto impugnado por los actores es el siguiente:

6 “Se pretende la **NULIDAD ABSOLUTA** del título municipal de fecha **5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012**, expedida por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por órdenes del **LICENCIADO \*\*\*\*\*** y **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, RESPECTIVAMENTE**, lo anterior, toda vez que el título señalado no cumple con los requisitos del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tal y como lo demostraré en el desarrollo de la presente demanda.”

Luego entonces, conforme a la ejecutoria emitida en el conflicto señalado, se tiene que la naturaleza de la acción es **administrativa**, puesto que la parte actora demanda el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dadas las circunstancias que el Ayuntamiento demandado actuó como autoridad en el desahogo del trámite de la solicitud de regularización del título de propiedad, que culminó con la expedición del referido



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

título cuya nulidad se demanda y no únicamente el contenido del mismo, apoyando su derecho en términos del artículo 16 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ello es así, porque es facultad exclusiva de los Ayuntamientos expedir los títulos municipales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tal y como se aprecia de la copia certificada de la sesión de cabildo número treinta y dos, celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, exhibida por los actores en su escrito inicial de demanda, en la que se dictaminó y acordó, que el ciudadano \*\*\*\*\* había iniciado los trámites legales establecidos por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en los diversos 17, 18, 19, 88, 89, 90, 91, 92, fracciones I a IV y VI del Bando de Policía y Gobierno de Centro, Tabasco, con el objeto de obtener en su favor la reposición del título para la regularización de la tenencia de la tierra del predio ubicado en la Calle Ignacio Allende sin número, Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, con una superficie de 430.691m<sup>2</sup>, propiedad del fondo legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, respecto del cual dicha persona manifestó tener la posesión, más no la propiedad, asimismo en la misma sesión el Cabildo estimó que el peticionante había colmado los requisitos previstos en la Ley en comento, autorizando al Presidente y Primer Síndico de Hacienda, la reposición del título municipal de propiedad previo pago del derecho correspondiente, predio del cual los accionantes aducen tener posesión material desde el catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, como lo acreditan mediante el contrato de cesión de derechos otorgado en su favor por el ciudadano \*\*\*\*\*.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno de Centro, Tabasco, el Ayuntamiento tiene facultades para legalizar la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el arábigo 233 de la Ley Orgánica en comento, cuyos requisitos deberán colmarse a cabalidad a fin de otorgar a favor de algún particular el título de propiedad respectivo y siendo que lo impugnado por los ciudadanos \*\*\*\*\*+, es la expedición del título municipal de propiedad a favor de un particular, al considerar que tal expedición se dio al margen de la ley, es evidente que, sí afecta su esfera jurídica, pues las demandadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Centro, Tabasco, trasladaron a favor de un tercero la propiedad de un predio respecto del cual se ostenta posesionario, en virtud de un acto jurídico anterior y que será la materia a dilucidar en el fondo.

8

Por tanto, al haber actuado los demandados en su carácter de autoridades de manera unilateral e imperativa, al determinar que el solicitante había colmado el trámite establecido en el referido numeral 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y transferir la propiedad en controversia, se evidencia que éste privó a los actores de la posesión que ejercían sobre dicho predio, al intervenir en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación frente a un particular, en virtud de que su objeto fue el cumplimiento de atribuciones otorgadas por la ley citada con antelación.

En ese escenario, este Pleno determina que lo procedente es, **revocar** el auto de incompetencia de fecha treinta y uno de agosto



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TERCERO.-** Envíese copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el conflicto competencial 24/2017.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

### **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** TERCERA PONENCIA

### **MIRNA BAUTISTA CORREA** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-112/2015-P-1**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.  
L.I.J.C.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*